Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **MARIA CELEDINA PAREDES ANGULO**
DDO: **COSMITET LTDA**
RAD: **2017 - 00357**

Auto Sust. No. 966
Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que por problemas técnicos en el aplicativo lifesize la audiencia celebrada de manera presencial de fecha 01 de septiembre de 2022 a las 2:00 PM no quedo gravada y a su vez no fue posible su reconstrucción por parte de los Ingenieros asignados por la rama judicial, se hace necesario reprogramar la misma para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Audiencia que se realizara de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte del vinculado como Litis Consorte Necesario señor **MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO**, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**BETTY MESA CAICEDO**
DEMANDADO:	**LUISA FERNANDA COLLAZOS PERAFAN**
Litis Consorte:	**MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO**
RAD.:	2019 – 00157

AUTO N. 967

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada del vinculado como Litis Consorte Necesario **MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO** a la abogada **EDITH MORALES COLLAZOS** portador de la T.P. No. 33.824 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte del vinculado, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

2. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del vinculado como Litis Consorte **MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

4. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la entidad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A – COMCEL S.A**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LUZ STELLA RODRIGUEZ PELAEZ**
DEMANDADO: **COMUNICACIONES CELULAR S.A – COMCEL S.A**
RAD.: 2020 – 00192

AUTO N. 970

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A – COMCEL S.A** al abogado HERNANDO CARDOZO LUNA portador de la T.P. No. 11.247 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la entidad demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

2. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COMUNICACIONES CELULAR S.A – COMCEL S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

4. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LUCERO TAPASCO DAGUA**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2021 – 00554

AUTO N.964

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.061.732.845 portador de la tarjeta profesional. No. **247.625** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

2. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará

a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO**
DDO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD: **2022 – 00661**

Auto Inter. No. 965
Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **PORVENIR S.A**, el apoderado judicial de la misma, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestando que: "*Teniendo en cuenta que el demandante busca el reconocimiento de perjuicios se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.*", siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará del auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **STEPHANY OBANDO PEREA** portadora de la T.P. No. 361.681 del C.S. de la Judicatura,

//w.m.f

como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **PROTECCION S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA** portador de la T.P. No. 335.764 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 22 de junio del 2.022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que nose pudo llevar a cabo la audiencia programada para 05 de julio del 2.022 toda vez que el titular del despacho se encontraba enfermo, y que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 2017 – 00136

Auto Sust. No971.
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, en razón a que, el titular de esta Despacho se encontraba enfermo, se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARIA LILIANA RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 51.368.768**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.:	**2022-394**

Auto Inter. No. 1272

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas: "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE, "PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN" excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como son inexigibilidad de la obligación, falta de requisitos formales**,** **inembargabilidad**, **buena fe**, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

"*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso"*

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en octubre del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en julio de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Por otro lado, en el presente asunto la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN Y PAGO".

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; revisada la pagina del Banco Agrario se encuentra titulo judicial **No. 469030002845558** por valor de **$500.000** consignado por COLFONDOS correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, el Despacho declarara probada la excepción de pago respecto de esta ejecutada. Frente a las demás excepciones propuestas por esta entidad no se estudiarán por sustracción de materia.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA,** portadora de la T. P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION** propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

CUARTA: DECLARAR probada la excepción de pago de costas formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Por las razones expuestas.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de las partes ejecutadas, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este proveído**.**

SEPTIMO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002845558** por valor de **$500.000** consignado por COLFONDOS a través de su apoderada judicial doctora NANCY PINO VEGA quien se identifica con C.C. 31.291.100 T.P.20.608 del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

OCTAVO. CONDENAR a las partes ejecutadas al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 JUNIO de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ROSA ELENA TORRES MORENO C.C. 29.233.231**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2022-414**

Auto Inter. No.1273

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION” De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como son: inembargabilidad, buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”*

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en febrero del 2020 y la demanda ejecutiva se presentó en junio de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que

manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

En lo referente a la excepción si bien la ejecutada presenta Resolución No.SUB110035 del 19 de mayo del 2020, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia, por otro lado se tiene que la parte ejecutante manifiesta que adeuda una diferencia, en consecuencia procederá el juzgado a revisar el cumplimiento de plago vs las sentencia la cual queda de la siguiente manera:

AÑO	MESADA
2.012	566.700,00
2.013	589.500,00
2.014	616.000,00
2.015	644.350,00
2.016	689.455,00
2.017	737.717,00
2.018	781.242,00
2.019	828.116,00
2.020	877.803,00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	17/02/2012
Deben mesadas hasta:	31/05/2020
Intereses de mora desde:	17/04/2015
Intereses de mora hasta:	31/05/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Mayo del 2023-
Interés Corriente anual:	18,19%
Interés de mora anual:	27,29%
Interés de mora mensual:	2,03%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
17/02/2012	29/02/2012	566.700	13	0,43	245.570	1.871	311.030
01/03/2012	31/03/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761
01/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	1.871	717.761
01/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761

01/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	1.871	1.435.523
01/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761
01/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761
01/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	1.871	717.761
01/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761
01/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	1.871	1.435.523
01/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	1.871	717.761
01/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	1.871	746.639
01/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	1.871	746.639
01/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	1.871	1.493.278
01/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	1.871	746.639
01/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	1.871	1.493.278
01/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	1.871	746.639
01/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	1.871	780.203
01/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	1.871	780.203
01/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	1.871	1.560.406
01/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	1.871	780.203
01/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	1.871	1.560.406

01/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.871	780.203
01/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.871	816.110
01/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	1.871	816.110
01/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.871	816.110
01/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	1.858	810.440
01/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.827	796.918
01/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	1.797	1.567.664
01/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.766	770.310
01/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.735	756.788
01/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	1.705	743.703
01/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.674	730.181
01/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	1.644	1.434.190
01/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.613	703.573
01/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.582	738.356
01/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	1.553	724.821
01/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.522	710.352
01/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.492	696.350
01/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.461	681.882
01/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.431	1.335.761
01/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.400	653.412
01/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.369	638.944
01/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.339	624.942
01/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.308	610.473
01/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.278	1.192.944
01/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.247	582.003
01/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.216	607.263
01/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	1.188	593.280
01/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.157	577.798
01/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.127	562.817
01/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.096	547.335

01/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.066	1.064.707
01/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.035	516.872
01/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.004	501.391
01/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	974	486.409
01/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	943	470.928
01/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	913	911.893
01/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	882	440.465
01/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	851	450.058
01/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	823	435.250
01/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	792	418.855
01/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	762	402.989
01/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	731	386.595
01/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	701	741.458
01/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	670	354.335
01/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	639	337.940
01/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	609	322.074
01/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	578	305.680
01/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	548	579.628
01/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	517	273.419
01/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	486	272.446
01/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	458	256.750
01/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	427	239.371
01/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	397	222.554
01/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	366	205.175
01/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	336	376.716
01/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	305	170.980
01/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	274	153.601
01/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	244	136.784
01/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	213	119.405
01/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	183	205.175

01/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	152	85.209
01/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	121	71.901
01/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	92	54.669
01/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	61	36.248
01/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	31	18.421
01/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	-	0
Totales					79.844.305		65.167.136
Valor total de las mesadas con intereses moratorios				31/05/2020	145.011.441		

Por otro lado se tiene que Colpensiones Cancelo las siguientes sumas y conceptos;

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$8.529.595
Mesadas Adicionales	$828.116
Descuentos en Salud	$8.072.800
Intereses moratorios	$63.335.119
Pago Ordenado Sentencia	$70.505.484
Valor a Pagar	$135.125.514

Así las cosas comparado la liquidación del crédito realizada por el despacho y lo cancelado por la ejecutada mediante resolución SUB 11035 del 19 de mayo del 2.020 la diferencia es la siguiente;

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	79.844.305
Deuda por intereses moratorios	65.167.136
Deuda por Descuentos de Salud	8.272.577
Total liquidación del crédito	136.738.864
Pagado por Col pensiones	135.125.514
Total Adeudado	**1.613.350**

En consecuencia la ejecutada adeuda a la parte ejecutante la suma de $1.613.350 por concepto de diferencia en pago de condena.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No.

86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION y** declarar probada parcialmente la excepción de Pago, propuesta por COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago**.**

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DISPONER que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante la suma de $1.613350, por concepto de diferencia en pago de condena.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 JUNIO de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARTHA JANETH RENDON GONZALEZ C.C. 29.701.256**
EJECUTADO:	**PORVENIR**
RAD.:	**2022-415**

Auto Inter. No. 1274

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede a revisar si la ejecutada presenta excepciones, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ejecutada **PORVENIR** habiéndose notificado en debida forma no dio respuesta a la demanda ejecutiva, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago**.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **N°469030002844877** por valor de **$2.200.000.oo** consignado por **COLPENSIONES.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARTHA ROMAN HOYOS C.C. 31470475**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**2022-417**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275

Santiago de Cali, 22 de junio 2.023

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso observando en la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso obra el titulo **N°469030002844877** por valor de **$2.200.000.oo** consignado por **COLPENSIONES**, por concepto de costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, razón por la cual se ordenará su entrega y la consecuente terminación del proceso por pago de la obligación que aquí se cobra.

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega del **Título Judicial N°469030002844877** por valor de **$2.200.000.oo** consignado por **COLPENSIONES. c**omo suma única adeudada, a través del apoderado judicial de la parte demandante Dr. **MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR** C.C. 1.144.079.283 y T.P. 317.791 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir en el cuaderno digital.

SEGUNDO: **DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**76** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **14 de junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CONSUELO GONZALEZ ORTIZ C.C. 31.178.983**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES Y PORVENIR**
RAD.:	**2022-418**

Auto Inter. No. 1276

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCION” y la de COMENSACIÓN. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso*”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en Julio del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en Agosto del 2022 se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de prescripción, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago**.**

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**IDALIA MIRANDA FLOREZ C.C. 48.654.116**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2022.429**

Auto Inter. No.1288

Santiago de Cali, 22 de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada "INEMBARGABILIDAD", "BUENA FE", "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION" y la de "PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN" De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad, buena fe esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

"*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso"*

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en julio del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en agosto del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que

manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de prescripción, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

En lo que respecta a la excepción de pago realizadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta lo pagado por la ejecutada en la resolución SUB298739 del 28 de octubre del 2.022 vs sentencia la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.012	566.700,00
2.013	589.500,00
2.014	616.000,00
2.015	644.350,00
2.016	689.455,00
2.017	737.717,00
2.018	781.242,00
2.019	828.116,00
2.020	877.803,00
2.021	908.526,00
2.022	1.000.000,00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	01/09/2012
Deben mesadas hasta:	31/10/2022
Intereses de mora desde:	30/12/2016
Intereses de mora hasta:	31/10/2022
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	*octubre-2022
Interés Corriente anual:	29,37%
Interés de mora anual:	44,06%
Interés de mora mensual:	3,09%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
01/09/2012	30/09/2012	566.700	30		566.700		1.243.308

				1,00		2.131	
01/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.131	1.243.308
01/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	2.131	2.486.617
01/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.131	1.243.308
01/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/06/2013	30/06/2013	589.500	30	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	2.131	2.586.661
01/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.131	1.293.330
01/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/06/2014	30/06/2014	616.000	30	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	2.131	2.702.940
01/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.131	1.351.470
01/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/02/2015	28/02/2015	644.350	28		644.350		1.413.668

				1,00		2.131	
01/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/06/2015	30/06/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.131	2.827.336
01/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.131	1.413.668
01/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/06/2016	30/06/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.131	1.512.626
01/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	2.131	3.025.252
01/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.130	1.511.916
01/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.099	1.594.206
01/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	2.071	1.572.940
01/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.040	1.549.395
01/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	2.010	1.526.610
01/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.979	1.503.065
01/06/2017	30/06/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.949	1.480.280
01/07/2017	31/07/2017	737.717	31		737.717		1.456.735

				1,00		1.918	
01/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.887	1.433.190
01/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.857	1.410.405
01/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.826	1.386.860
01/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.796	2.728.150
01/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.765	1.340.530
01/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.734	1.394.687
01/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.706	1.372.166
01/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.675	1.347.233
01/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.645	1.323.103
01/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.614	1.298.169
01/06/2018	30/06/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.584	1.274.040
01/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.553	1.249.106
01/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.522	1.224.172
01/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.492	1.200.042
01/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.461	1.175.109
01/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.431	2.301.958
01/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.400	1.126.045
01/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.369	1.167.177
01/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	1.341	1.143.305
01/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.310	1.116.875
01/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.280	1.091.298
01/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.249	1.064.868
01/06/2019	30/06/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.219	1.039.291
01/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.188	1.012.861
01/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.157	986.431
01/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.127	960.854
01/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.096	934.424
01/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	1.066	1.817.693
01/12/2019	31/12/2019	828.116	31		828.116		882.417

				1,00		1.035	
01/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.004	907.346
01/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	975	881.138
01/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	944	853.122
01/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	914	826.010
01/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	883	797.995
01/06/2020	30/06/2020	877.803	30	1,00	877.803	853	770.883
01/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	822	742.867
01/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	791	714.851
01/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	761	687.739
01/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	730	659.724
01/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	700	1.265.224
01/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	669	604.596
01/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	638	596.761
01/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	610	570.571
01/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	579	541.574
01/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	549	513.514
01/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	518	484.517
01/06/2021	30/06/2021	908.526	30	1,00	908.526	488	456.456
01/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	457	427.460
01/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	426	398.464
01/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	396	370.403
01/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	365	341.407
01/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	335	626.692
01/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	304	284.350
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	273	281.064
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	245	252.237
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	214	220.321
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	184	189.435
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31		1.000.000		157.519

				1,00		153	
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	123	126.633
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	92	94.717
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	61	62.802
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	31	31.916
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	-	0
Totales		92.339.308			99.578.717		143.866.055
Valor total de las mesadas con intereses moratorios				31/10/2022	243.444.772		

Que la ejecutada mediante resolución SUB298739 del 28 de octubre del 2.022 vs las sentencias que dieron origen a la presente ejecución se tiene que en resolución se reconocieron los siguientes valores y conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$19,993,786
Mesadas Adicionales	$2,817,052
Indexación	$26.706.082
Descuentos en Salud	$8.875.800
Pago Ordenado Sentencia	$79.838.588
Valor a Pagar	$120.479.708

Así las cosas realizadas las operaciones aritméticas se tiene que de la liquidación realiza por el despacho arroja los siguientes valores:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	99.578.717
Deuda por intereses moratorios	143.866.055
Descuentos de Salud	11.080.717
Total liquidación del crédito	232.364.055
Pagado Por Colpensiones en Resolución	120.479.708
Diferencia adeudada en cumplimiento de sentencia	111.884.347

En consecuencia la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de cumplimiento de sentencia la suma de $111.884.347.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **$111.884.347,** por concepto de diferencia en pago de cumplimiento de sentencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NANCY MYRIAM DAVID ANGEL C.C. 31.292.478**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2022-453**

Auto Inter. No.1289

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, ”PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” “PRESCRIPCION y la de COMPENSACIÓN” De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad, buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”*

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en marzo del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en agosto del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que

manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

En lo que respecta a la excepción de Pago la Ejecutada aporta la Resolución **SUB157431 del 09 de junio del 2.022,** por lo que procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas y la liquidación queda de la siguiente manera:

AÑO	MESADA
2.015	871.383,00
2.016	930.375,63
2.017	983.872,23
2.018	1.024.112,60
2.019	1.056.679,38
2.020	1.096.833,20
2.021	1.114.492,21
2.022	1.177.126,68
2.023	1.331.565,70

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	02/11/2015
Deben mesadas hasta:	30/06/2022
Intereses de mora desde:	14/01/2016
Intereses de mora hasta:	30/06/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	junio-2022*
Interés Corriente anual:	20,40%
Interés de mora anual:	30,60%
Interés de mora mensual:	2,25%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
02/11/2015	30/11/2015	871.383	29	1,97	1.713.720	2.359	3.031.559
01/12/2015	31/12/2015	871.383	31	1,00	871.383	2.359	1.541.471
01/01/2016	31/01/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.342	1.633.968

01/02/2016	29/02/2016	930.376	29	1,00	930.376	2.313	1.613.735
01/03/2016	31/03/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.282	1.592.107
01/04/2016	30/04/2016	930.376	30	1,00	930.376	2.252	1.571.177
01/05/2016	31/05/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.221	1.549.549
01/06/2016	30/06/2016	930.376	30	2,00	1.860.751	2.191	3.057.236
01/07/2016	31/07/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.160	1.506.990
01/08/2016	31/08/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.129	1.485.362
01/09/2016	30/09/2016	930.376	30	1,00	930.376	2.099	1.464.432
01/10/2016	31/10/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.068	1.442.803
01/11/2016	30/11/2016	930.376	30	2,00	1.860.751	2.038	2.843.746
01/12/2016	31/12/2016	930.376	31	1,00	930.376	2.007	1.400.245
01/01/2017	31/01/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.976	1.457.887
01/02/2017	28/02/2017	983.872	28	1,00	983.872	1.948	1.437.229
01/03/2017	31/03/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.917	1.414.357
01/04/2017	30/04/2017	983.872	30	1,00	983.872	1.887	1.392.223
01/05/2017	31/05/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.856	1.369.352
01/06/2017	30/06/2017	983.872	30	2,00	1.967.744	1.826	2.694.435
01/07/2017	31/07/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.795	1.324.346
01/08/2017	31/08/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.764	1.301.474
01/09/2017	30/09/2017	983.872	30	1,00	983.872	1.734	1.279.340
01/10/2017	31/10/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.703	1.256.469
01/11/2017	30/11/2017	983.872	30	2,00	1.967.744	1.673	2.468.669
01/12/2017	31/12/2017	983.872	31	1,00	983.872	1.642	1.211.463
01/01/2018	31/01/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.611	1.237.205
01/02/2018	28/02/2018	1.024.113	28	1,00	1.024.113	1.583	1.215.701
01/03/2018	31/03/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.552	1.191.894
01/04/2018	30/04/2018	1.024.113	30	1,00	1.024.113	1.522	1.168.855
01/05/2018	31/05/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.491	1.145.048
01/06/2018	30/06/2018	1.024.113	30	2,00	2.048.225	1.461	2.244.017
01/07/2018	31/07/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.430	1.098.202

01/08/2018	31/08/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.399	1.074.394
01/09/2018	30/09/2018	1.024.113	30	1,00	1.024.113	1.369	1.051.355
01/10/2018	31/10/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.338	1.027.548
01/11/2018	30/11/2018	1.024.113	30	2,00	2.048.225	1.308	2.009.018
01/12/2018	31/12/2018	1.024.113	31	1,00	1.024.113	1.277	980.702
01/01/2019	31/01/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	1.246	987.324
01/02/2019	28/02/2019	1.056.679	28	1,00	1.056.679	1.218	965.137
01/03/2019	31/03/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	1.187	940.572
01/04/2019	30/04/2019	1.056.679	30	1,00	1.056.679	1.157	916.801
01/05/2019	31/05/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	1.126	892.236
01/06/2019	30/06/2019	1.056.679	30	2,00	2.113.359	1.096	1.736.929
01/07/2019	31/07/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	1.065	843.900
01/08/2019	31/08/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	1.034	819.336
01/09/2019	30/09/2019	1.056.679	30	1,00	1.056.679	1.004	795.564
01/10/2019	31/10/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	973	771.000
01/11/2019	30/11/2019	1.056.679	30	2,00	2.113.359	943	1.494.456
01/12/2019	31/12/2019	1.056.679	31	1,00	1.056.679	912	722.664
01/01/2020	31/01/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	881	724.627
01/02/2020	29/02/2020	1.096.833	29	1,00	1.096.833	852	700.775
01/03/2020	31/03/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	821	675.277
01/04/2020	30/04/2020	1.096.833	30	1,00	1.096.833	791	650.602
01/05/2020	31/05/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	760	625.104
01/06/2020	30/06/2020	1.096.833	30	2,00	2.193.666	730	1.200.858
01/07/2020	31/07/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	699	574.931
01/08/2020	31/08/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	668	549.434
01/09/2020	30/09/2020	1.096.833	30	1,00	1.096.833	638	524.759
01/10/2020	31/10/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	607	499.261
01/11/2020	30/11/2020	1.096.833	30	2,00	2.193.666	577	949.172
01/12/2020	31/12/2020	1.096.833	31	1,00	1.096.833	546	449.088
01/01/2021	31/01/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	515	430.410

01/02/2021	28/02/2021	1.114.492	28	1,00	1.114.492	487		407.009
01/03/2021	31/03/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	456		381.101
01/04/2021	30/04/2021	1.114.492	30	1,00	1.114.492	426		356.029
01/05/2021	31/05/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	395		330.120
01/06/2021	30/06/2021	1.114.492	30	2,00	2.228.984	365		610.096
01/07/2021	31/07/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	334		279.140
01/08/2021	31/08/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	303		253.232
01/09/2021	30/09/2021	1.114.492	30	1,00	1.114.492	273		228.159
01/10/2021	31/10/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	242		202.251
01/11/2021	30/11/2021	1.114.492	30	2,00	2.228.984	212		354.357
01/12/2021	31/12/2021	1.114.492	31	1,00	1.114.492	181		151.270
01/01/2022	31/01/2022	1.177.127	31	1,00	1.177.127	150		132.408
01/02/2022	28/02/2022	1.177.127	28	1,00	1.177.127	122		107.691
01/03/2022	31/03/2022	1.177.127	31	1,00	1.177.127	91		80.327
01/04/2022	30/04/2022	1.177.127	30	1,00	1.177.127	61		53.846
01/05/2022	31/05/2022	1.177.127	31	1,00	1.177.127	30		26.482
01/06/2022	30/06/2022	1.177.127	30	2,00	2.354.253		-	0
Totales		83.281.909			97.714.103			84.179.302
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/06/2022	181.893.405			

Al respecto tenemos que Colpensiones en la Resolución que dio Cumplimiento cancelo las siguientes sumas y conceptos:

Conceptos por Retroactivo:
LIQUIDACION RETROACTIVO
CONCEPTO VALOR
Mesadas $10,406,237.00
Mesadas Adicionales $2,291,619.00
Intereses de Mora $76,842,418.00
Suma ordenada en el fallo judicial $85.016.252.00
Descuentos en Salud -$9,199,800.00
Descuentos en Salud ya efectuados -$101,100.00
Valor a Pagar $165, 255,626.00

Así las cosas una vez realizadas las operaciones aritméticas con la liquidación realizadas por el despacho vs la resolución de pago de cumplimiento al despacho le arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	97.714.103

Deuda por intereses moratorios	84.179.302
Descuentos de Salud	9.993.829
Total liquidación del crédito	171.899.576
Pagado Por Colpensiones en Resolución	165.255.626
Diferencia adeudada por Colpensiones	**6.643.950**

En consecuencia la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de diferencia en el pago de condena la suma de $6.643.950.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN,** portadora de la T.P. No. 262.581expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **$6.643.950** por concepto de diferencia en cumplimiento de condena.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO:.**CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**JAVIER MUNERA SALDARRIAGA C.C. 16.670.055**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.:	**2022-454**

Auto Inter. No1291.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la entidad **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** propone como mecanismo de defensivo la excepción denominada EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Se observa en la página del Banco Agrario que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. consignó el titulo judicial **No. 469030002845567** por valor de **$1.500.000** Correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, el Despacho declara probada la excepción de pago respecto de esta ejecutada.

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”,”COMPENSACIÓN” y la de “PRESCRIPCION” De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”*

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se

haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en julio del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en agosto del 2022 se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de prescripción, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

De igual manera, se observa en la página del Banco Agrario que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** consignó el título judicial **No. 469030002832996** por valor de **$1.200.000** correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, razón por la cual el Despacho ordenará su entrega y la consecuente terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por **COLFONDOS.**

TERCERO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002845567** por valor de **$1.500.000** consignados por **COLFONDOS** a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** con cedula No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 quien tiene poder para recibir según consta en expediente digital.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002832996** por valor de **$1.200.000** consignado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** con cedula No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 quien tiene poder para recibir según consta en expediente digital.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO. LEVANTESE las medidas cautelares decretadas.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente por las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**JULIO CESAR CHAVEZ URREA C.C. 11.307.918**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.:	**2022-457**

Auto Inter. No.1290

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCION” y la de “COMPENSACIÓN De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Revisada la página del banco agrario se encuentra consignado el título judicial **No.469030002928824 consignado por Colpensiones por valor de $1.800.000**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, motivo de la presente ejecución, en consecuencia se ordenara la entrega y se archivará el proceso por pago.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. No.469030002928824** consignado por Colpensiones por valor de **$1.800.000,** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial **DR.CESAR AUGUSTO BAHAMON** identificado con cedula 7688723 y TP149100, con poder expreso para recibir en el expediente digital.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NORA ELENA RIANI DE LA CRUZ C.C. 31.943.974**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES Y PORVENIR**
RAD.:	**2022-474**

Auto Inter. No. 1277

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**. (…). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR** propone como mecanismo defensivo la excepción de CUMPLIMIENTO DE PAGO, revisada la página del banco Agrario se encuentra título judicial **No. 469030002845598** por valor de **$1.5000.000** consignado por **PORVENIR** correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho declara probada la excepción de pago respecto de esta ejecutada.

Ahora bien, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE “PRESCRIPCION” y la de COMPENSACION. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”*

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en junio del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en septiembre del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LIINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR** a la abogada **STHEPPANY OBANDO PEREA** portadora de la T. P. No. 361.681 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, únicamente contra Colpensiones**.**

SEXTO: ORDENAR la entrega de título **judicial No. 469030002845598** por valor de **$1.5000.000** consignado por **PORVENIR** correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte ejecutante a través de sus apoderada judicial DR. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C.1143838810 y TP 257460 con poder expreso para recibir obrante en el expediente digital.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

OCTAVO:. **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 junio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA